



0538

Radicado:
Bogotá, D.C. 14 ABR 2011

Doctor
JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General
Corporación Autónoma Regional de Caldas
Calle 21 No. 23-22 Edificio Seguros Atlas
Manizales
Caldas

Ref: Concepto Previo declaratoria Distrito de Manejo Integrado

Apreciado doctor Arango,

En respuesta a su comunicación del pasado 16 de febrero de 2011, en la que nos solicita rendir concepto previo para la declaratoria del Distrito de Manejo Integrado Laguna de San Diego, Municipio de Samaná (Caldas), nos permitimos informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010, "La solicitud de concepto deberá acompañarse de un documento síntesis, en el que se expongan las razones por las cuales se considera pertinente declarar el área", siendo sobre este documento que se pronuncia el Instituto. El documento recibido corresponde al Plan Integral de Manejo Ambiental Laguna de San Diego, realizado en convenio interinstitucional por la Universidad Tecnológica de Pereira y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas. Este no corresponde al mencionado documento síntesis, sin embargo con base en el Plan Integral de Manejo se puede expresar lo siguiente:

1. Razones expuestas en el estudio de la Corporación que sustentan la declaración del área

El documento del Plan Integral de Manejo, presenta un diagnóstico biofísico y socioeconómico en el cual se evidencia que la laguna de San Diego es de gran importancia para la producción de servicios ecosistémicos.

"La Laguna es una extensión de agua de régimen natural, temporal y dulce, de tipo léntico permanente; constituyendo un bien público para la comunidad de San Diego; el cual genera innumerables servicios ambientales como recarga de acuíferos, retención de sedimentos y nutrientes así disminuyendo la eutroficación de fuentes de agua, sitio de descanso y



alimentación a la fauna silvestre, recreación para la comunidad aledaña; entre otros". (Pag. 11).

En cuanto al componente biótico, el inventario florístico en el estudio registra la presencia de 41 especies maderables.

*"Las 41 especies encontradas son un indicador de que el ecosistema ha sido altamente alterado, puesto que en su gran mayoría son introducidas y utilizadas como plantaciones para la extracción de madera; evidenciándose una tala indiscriminada y la pérdida en gran parte de las especies más valiosas que se encontraban en la Laguna de San Diego pretendiendo ser reemplazadas por especies de crecimiento más rápido pero de madera menos fina como lo es el caso de la especie *Jacaranda copaia* y *Schizolobium parahyba*" (Pag. 69).*

Como se menciona en el texto en la zona se encuentran especies exóticas posiblemente invasoras como la especie *Spathodea campanulata*, para la cual se debe evaluar su riesgo de invasión. Esta y otras especies exóticas introducidas eventualmente podrían ser consideradas como una amenaza para el área protegida.

En el inventario de fauna se reporta lo siguiente:

"Presencia de 92 especies de Ornitofauna, 32 especies de Herpetofauna, 19 especies de Mamíferos (terrestres y voladores) y 5 especies de ictiofauna. En términos del grado de amenaza de las especies registradas, se reportaron 3 especies de mamíferos, 2 especies de Herpetos y 11 especies de aves dentro del listado CITES; para el listado UICN se reportaron sólo 5 especies de mamíferos" (Pag. 134).

Es importante anotar que de las 5 especies de peces que se reportan dos son especies exóticas introducidas, el Tucunare (*Cichla ocellaris*) y la Tilapia (*Urolepis hornorum*) que según el estudio han causado la desaparición en la zona de otras especies de peces.

"En cuanto a la Ictiofauna, la falta de planificación del proceso de introducción de especies foráneas, provocó la desaparición de las especies autóctonas de la zona. Las pocas especies que sobrevivieron a este proceso encontraron nichos nuevos en las quebradas que aportan las aguas a la laguna. En este orden de ideas es importante anotar que los pobladores locales manifiestan haber visto una gran disminución de peces, tanto en términos de cantidad de individuos, como en cantidad de especies" (Pag. 134).

Según el documento en el área, se encuentran 5 especies de mamíferos con alguna categoría de amenaza. Sin embargo se pudo establecer que solo 4 de ellos se



encuentran clasificados bajo alguna categoría en el Libro Rojo de Mamíferos de Colombia¹ estas especies son:

- *Cabassus centrales* (armadillo cola de trazo) a nivel nacional se encuentra en la categoría de Casi amenazada (NT) no IC como aparece en el estudio.
- *Lontra longicaudis* (Nutria de río) categoría VU a nivel nacional.
- *Dinomys branickii* (Guagua loba) categoría VU a nivel nacional.
- *Aotus lemurinus greiseimembra*: categoría VU a nivel nacional.

La Lapa o Guagua (*Agouti paca*) venado aunque es posible que presente algún tipo de riesgo no se encuentra bajo ninguna categoría de amenaza para Colombia aunque esté listada bajo categoría LC a nivel global por la UICN.

En cuanto a las amenazas, según el estudio:

“Una de las mayores amenazas para el ecosistema la representa la ganadería extensiva, pues esta actividad es usual en los predios aledaños a la laguna y la expansión de los potreros reduce la extensión y conectividad de los bosques, que con el tiempo se van aislando, afectando así la posibilidad de supervivencia de algunas especies” (pag. 135).

2. Categoría propuesta para el área protegida

El documento presentado indica en la sección de Propuesta de Reglamentación, que el área protegida se declarará bajo la categoría de Distrito de Manejo Integrado, categoría que se contempla en el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010.

... “para conservar las condiciones biofísicas del área que se delimita en el presente acuerdo y garantizar el aprovechamiento sostenible de la oferta ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, encuentra sustento para declararlo bajo la categoría de Distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables.”

Como los señala la Ley 99 de 1993 y lo recoge el Decreto 2372 de 2010: “La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes, ecosistemas estratégicos de escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyos caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado. (art. 14 del Decreto 2372).

¹ Rodríguez-M., J.V. Alberico, F. Trujillo & J. Jorgenson (Eds.). 2006. Libro rojo de Mamíferos de Colombia. Serie-libros-rojos de Especies Amenazadas de Colombia. Conservación Internacional Colombia.



En el artículo 14 del Decreto 2372 se define al Distrito de Manejo Integrado como: Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Dado que esta será un área de importancia regional deberá ser declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado.

3. Objetivos de conservación del área protegida propuesta

El Artículo 6 del Decreto 2372 establece que *“los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, señalan el derrotero a seguir para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del SINAP y guían las demás estrategias de conservación del país; no son excluyentes y en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país”*. Igualmente señala que *“las áreas protegidas que integran el SINAP responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales y que esas áreas pueden cumplir uno o varios objetivos de conservación”*.

En el documento entregado por Corpocaldas con el fin de solicitar concepto previo por parte del Instituto Humboldt, no se incluyen los objetivos explícitos para el área protegida. Sin embargo menciona que la declaratoria del DMI se realiza en función de “garantizar el aprovechamiento sostenible de la oferta ambiental”.

Este objetivo propuesto es consistente con la categoría legal propuesta, sin embargo se recomienda formular los objetivos de conservación del área, los cuales deben ser consistentes con los expuestos en el Artículo 6 del Decreto 2372 de 2010.

I. CONCEPTO PREVIO

Aunque el documento entregado por Corpocaldas no corresponde a un documento síntesis donde se exponen las razones para la conservación del área, el documento Plan Integral de Manejo Ambiental Laguna de San Diego aporta las razones que sustentan la importancia del área.

Según lo expuesto en el estudio el área cuenta con características relevantes en términos de la biodiversidad que contiene y en la producción de los servicios ecosistémicos que de ella se desprenden para los habitantes de la región, al ser el ...*“humedal natural de mayor tamaño en el departamento de Caldas”* (Pag.1).



Lo anterior es ratificado con los estudios de la flora y la fauna existente en el área para lo cual es imprescindible garantizar la protección así como la restauración de las zonas que han sido intensamente transformadas. Se expone además en el estudio que el área presenta múltiples amenazas, (especies exóticas, ganadería extensiva, transformación de la frontera agrícola, entre otras) para la persistencia de sus especies y ecosistemas, por lo que es imprescindible adoptar medidas que garanticen su conservación y uso sostenible de los recursos.

La importancia del área se evidencia también en el plan de ordenamiento territorial que mediante el "Acuerdo 3º de febrero 13 de 2004, establece varias acciones que involucran el devenir ambiental de la Laguna de San Diego como un ecosistema estratégico dentro del área municipal y departamental." (Pag. 9).

De conformidad con lo anterior, se debe mencionar el párrafo del artículo 40 del Decreto 2372 de 2010, que dispone: "*Aquellas áreas que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, hayan sido designadas por los municipios, a través de sus Concejos Municipales, sobre las cuales la Corporación Autónoma Regional respectiva realice acciones de administración y manejo y que a juicio de dicha autoridad requieran ser declaradas, reservadas y alinderadas como áreas protegidas regionales, podrán surtir dicho trámite ante el Consejo Directivo de la Corporación, sin adelantar el procedimiento a que hace referencia el presente decreto, ni requerir el concepto previo favorable de que trata el artículo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.*"

Conforme a lo dispuesto en este párrafo, la Corporación y su Consejo Directivo deben evaluar si ello se cumple en el caso del área protegida que se va a declarar, en cuyo caso no se requeriría el concepto que aquí se rinde.

Por los anteriores argumentos, para el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en su calidad de encargado de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional, y en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010, emite un **CONCEPTO PREVIO FAVORABLE PARA LA DECLARATORIA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGUNA DE SAN DIEGO**

II. CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto previo favorable se emite a sabiendas de que éste constituye un requisito de trámite necesario pero no suficiente para la declaratoria del área propuesta como



Distrito Regional de Manejo Integrado, pues para ello la Corporación debe cumplir los demás pasos de procedimiento y contenido previstos en la legislación aplicable.

Conforme a lo establecido por el Decreto 2372 de 2010, existen otros requisitos en materia de solicitud de información a otras entidades y consulta previa con las comunidades (si se compromete grupos étnicos reconocidos). En este sentido, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 42 del Decreto 2372 de 2010² y a las normas aplicables que regulan dichas materias.

Igualmente, se recomienda garantizar la participación de quienes tienen derechos de propiedad o demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución.

Adicionalmente se recomienda que la zonificación, usos del área y plan de manejo se formulen nuevamente según lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 47 del decreto 2372 de 2010, dado que el documento Plan Integral de Manejo Ambiental Laguna de San Diego fue elaborado en el 2008.

Cordialmente,

Brigitte L.G Baptiste
Directora General
Instituto Alexander von Humboldt

Preparó: Clara L. Matallana

Revisó: Jerónimo Rodríguez

² **Artículo 41. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES.** En la fase de declaratoria, en los procesos de homologación y recategorización a que haya lugar, así como en la elaboración del plan de manejo, la autoridad que adelanta el proceso deberá solicitar información a las entidades competentes, con el fin de analizar aspectos como propiedad y tenencia de la tierra, presencia de grupos étnicos, existencia de solicitudes, títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos, desarrollos viales proyectados y presencia de cultivos de uso ilícito.

Artículo 42. CONSULTA PREVIA. La declaratoria, ampliación o sustracción de áreas protegidas, así como la adopción del plan de manejo respectivo, es una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, por lo cual durante el proceso deberán generarse las instancias de participación de las comunidades. Adicionalmente deberá adelantarse, bajo la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia y con la participación del Ministerio Público, el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan o utilizan regular o permanentemente el área que se pretende declarar como área protegida.